



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**Medellín, diez de marzo dos mil veintiuno**

**RADICADO** 05001 31 10 009 2021-00016

**PROCESO:** Permiso menores salir del país

Antes de proceder a darle el correspondiente trámite a esta demanda de trámite Verbal Sumario, tendiente a obtener sentencia que AUTORICE A MENORES SALIR DEL PAÍS POR TIEMPO INDEFINIDO promovida por LUZ ADRIANA AGUDELO IBARRA, en representación de sus menores hijos NICOLAS y MARIA JOSÉ PINEDA AGUDELO por conducto de Apoderada, en contra de ANDRES GUILLERMO PINEDA BERNAL, se hace necesario allegar requisitos, de conformidad con lo prescrito en el artículo 90 del Código General del de Proceso, concordante con el decreto 806 del año que discurre, por tanto, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir esta demanda de trámite verbal sumaria promovida por LUZ ADRIANA AGUDELO IBARRA, en representación de sus menores hijos NICOLÁS y MARIA JOSÉ PINEDA AGUDELO, en contra de ANDRES GUILLERMO PINEDA BERNAL.

**SEGUNDO:** Deberá allegar los registros civiles de nacimiento de los precitados menores para acreditar el parentesco, como quiera que se anuncian, pero no fueron anexados.

**TERCERO:** Precisaré bien en el poder y en las pretensiones de la demanda según sea el caso, dado que el proceso existente en Colombia art. 390 # 3 del C.G.P. Es permiso para salida de los hijos menores al exterior, en consideración a que en el poder hace referencia a que la permanencia de los menores fuera del país es permanente, y en las pretensiones revela, que la permanencia en Alemania es indefinida, unificaré entonces lo relativo al poder y los hechos de la demanda, expidiendo nuevo poder conforme a lo aquí manifestado y por lo tanto las pretensiones de la demanda se fundaran en los hechos planteados conforme lo obliga el artículo 82 # 5 Del C.G:P. Además el poder debere cumplir los lineamientos del decreto 806 de junio del 2020, sobre su otorgamiento.

**CUARTO:** En los términos del 6º inciso 4º y 8º inciso 2º del decreto 806 del año 2020, deberá la parte accionante, enviarle en mensaje de datos a la parte demandada, copia de la demanda y sus anexos, allegando al despacho evidencia de la comunicación remitida. Así mismo enviara copia del escrito con el que corrige la demanda, del cual también aportara copia de la notificación al demandado.

**QUINTO:** Conceder el término legal de 5 días para adecuar los requisitos precitados, so pena del rechazo de la demanda, Conforme al artículo 90 # 7 del C.G.P.

**SEXTO:** Se reconoce personería al Abogada ISABEL CRISTINA CARDENAS TABORDA, con T.P. No. 229.390 del C.S.J., y respecto de la actuación del abogado suplente debiera anunciar la sustitución de poder cada que vaya actuar, pues bajo el concepto de la dependencia judicial no podrán actuar los dos apoderados y normativamente el togado principal no tiene en la Ley validación para crearle funciones al apoderado suplente, advirtiendo que en los términos del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado de una misma persona.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

  
GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

hg